

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1951 N.º 78

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

PRIMER CONGRESO HISPANO - LUSO - AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

Durante los días 2 al 12 de Octubre último, tuvo lugar en la ciudad de Madrid (España), el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, con asistencia de gran número de delegados.

En representación de la Universidad de Concepción y de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, concurrió a este Congreso, el distinguido magistrado y Profesor de la cátedra de Derecho Internacional Público, don Rolando Peña López.

Por estimarlo de evidente interés, transcribimos a continuación algunas de las principales resoluciones y conclusiones aprobadas por el Pleno del mencionado Congreso, especialmente en relación con el derecho de asilo y el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (*).

(*) En relación con el derecho de asilo, véase el texto de la resolución que, sobre la misma materia, adoptara la Séptima Conferencia Interamericana de Abogados efectuada en Montevideo (Uruguay) durante los días 21 de Noviembre a 2 de Diciembre del presente año, que aparece transcrito en la página 508 de este mismo número de la Revista.—N. de la D.

RESOLUCIONES APROBADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO SOBRE EL DERECHO DE ASILO

DECLARACION FUNDAMENTAL

Tanto los precedentes históricos como la práctica de los Estados, cuanto los antecedentes doctrinales y el Derecho convencional, autorizan a deducir que el Derecho de Asilo debe considerarse como institución admitida y practicada por la comunidad hispanolusoamericana.

Considerando que es doctrina común en Francisco de Vitoria y en sus continuadores, que todo hombre injustamente perseguido, en virtud de los derechos naturales inherentes a la personalidad humana, goce del Derecho de Asilo al peligrar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo el Estado solicitado, en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos, el Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional declara:

Que el Derecho de Asilo es un derecho inherente a la persona humana.

RESOLUCIONES

1.ª El reconocimiento de la institución del asilo diplomático, conforme a lo que se dispone en el artículo 5.º, permite inducir, en principio, que cuando el asilo se otorga es por considerar quien le confiere que el individuo que lo solicita es un perseguido político.

La calificación de perseguido político que hace el Estado asilante sólo tendrá efecto para los fines del asilo.

2.ª Los delincuentes comunes no pueden beneficiarse del Derecho de Asilo. En los delitos de naturaleza compleja sólo se considerarán comunes aquellos que puedan dar lugar a la extradición. No podrán beneficiarse del Derecho de Asilo los inculcados, procesados y condenados por comisión de delitos terroristas, cuya calificación compete al Estado asilante, y sólo será válida a los fines del asilo.

PRIMER CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO

499

3.ª El asilo otorgado con arreglo a las condiciones que se especifican no puede ser considerado como violación de la soberanía del Estado territorial, ni como intervención en sus asuntos internos, ya que la soberanía no puede alegarse, en ningún caso, como pretexto o excusa para impedir o rehuir el cumplimiento de deberes de solidaridad humana.

4.ª Siempre que ello no implique riesgo evidente para el asilado, el Estado que otorga el asilo debe comunicar al Estado territorial el nombre o los nombres del asilado o asilados y las características personales de aquél o aquéllos.

5.ª El asilo puede ser otorgado en los inmuebles afectos a las representaciones diplomáticas y consulares, en los navíos de guerra, en los buques del Estado asilante afectos a servicios públicos, en las aeronaves militares o afectas a un servicio militar y en los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante admitido a ejercer autoridad sobre el territorio.

6.ª Si fuere necesario, el Agente del Estado asilante puede agregar, a inmueble o inmuebles de la representación diplomática o agencia consular, los locales que sean indispensables para cobijar a los refugiados.

7.ª El Estado territorial puede exigir que los asilados sean evacuados del país.

El Estado territorial, en el caso de procederse a la evacuación del asilado o asilados, entregará al representante diplomático del Estado asilante los documentos que sirvan de identificación personal al evacuado o evacuados.

La autoridad diplomática, consular, militar o administrativa del Estado asilante puede, a su vez, exigir las garantías necesarias para que no peligre la vida, el honor, la libertad o la integridad corporal del asilado o asilados objeto de evacuación.

8.ª El Estado asilante deberá tomar las medidas necesarias para evitar que el asilado o asilados, objeto de evacuación, durante la evacuación y después de ella si el asilado se refugia en su territorio, tomen parte directa o indirectamente en actividades

políticas cuya finalidad fuese contraria al Gobierno del Estado territorial.

9.ª El Estado asilante tiene el derecho —en los casos de enfermedad grave o contagiosa, locura sobreviniente, prolongación del asilo por más de un año y en otras situaciones análogas— a exigir que el Estado territorial otorgue las garantías necesarias y facilite los documentos para que los asilados puedan salir libremente del país.

10. Si, como consecuencia de disparidad respecto de la pertinencia del asilo concedido o por otra causa conexas se produjese ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado territorial y el asilante, ello no afectará a la continuidad del asilo otorgado, para lo cual el funcionario que haya concedido el asilo y deba salir del Estado territorial confiará a otra representación extranjera el velar por la seguridad de los asilados en las mismas condiciones precedentes. Lo mismo debe preceptuarse cuando la diferencia afecte de modo específico a la personalidad del representante extranjero que, caso de ser reemplazado, tal sustitución no afectará a la persistencia del asilo.

11. Si el Estado territorial objetase la legitimidad del asilo concedido, deberá presentar cuanto antes su reclamación al Gobierno del Estado asilante, pero en ningún caso puede el Estado territorial poner, unilateralmente, término al asilo.

12. En tanto dure el asilo, el Agente del país que le haya concedido impedirá que el asilado participe en actividades políticas, y evitará que establezca comunicación con el exterior que pueda perjudicar al Gobierno del Estado territorial.

En caso de que el asilado cometa actos que, por su gravedad o repetición, a juicio del Agente del Estado asilante, puedan comprometer la responsabilidad de su Gobierno, el Estado asilante deberá por sí, o a requerimiento del Estado territorial, previa justificación que estime suficiente el asilante después de oír al asilado, dar por terminado el asilo.

13. Toda diferencia que pueda surgir concerniente a la interpretación o aplicación de las anteriores normas entre el Estado

asilante y el territorial, y que no hubiese sido resuelta mediante negociaciones diplomáticas o por otro procedimiento pacífico, será sometida a conocimiento y decisión inapelable de un órgano arbitral o judicial.

RECOMENDACION

“Para evitar, dentro de lo posible, controversias sobre la naturaleza del delito o delitos supuestamente cometidos por los perseguidos que se asilen, este Congreso Hispanolusoamericano,

Recomienda que en las futuras Convenciones que celebren los Estados hispanolusoamericanos acerca del asilo político se determinen en un anexo las figuras de los delitos políticos cuyos sujetos pueden ser amparados por esta institución”.

RESERVAS QUE HACEN LOS DELEGADOS DE LAS UNIVERSIDADES ARGENTINAS

1.^a La costumbre internacional —universal, continental o regional— es un hecho cuya prueba compete al Estado que la invoca.

2.^a El Derecho de Asilo es un derecho de carácter excepcional cuyo ejercicio requiere la existencia de un país convulsionado y peligro inminente para la integridad física o la libertad de la persona del asilado.

3.^a La calificación de la naturaleza del delito hecha por el Estado asilante sólo tiene efecto jurídico respecto del asilo mismo, y no en cuanto a la jurisdicción judicial del Estado territorial.

4.^a Miembros como lo son los Estados iberoamericanos de la Organización de las Naciones Unidas —y no concibiéndose la existencia ulterior de dicha entidad sin la fortificación de España y Portugal—, toda cuestión acerca de la procedencia del Derecho de Asilo deberá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia.

5.^a No podrá otorgarse asilo en lugares otros que aquellos —como sedes de representaciones diplomáticas, buques de guerra, aeronaves militares o campamentos militares en país extranjero— cubiertos por la inmunidad de jurisdicción real, debiendo en todo

caso definirse con precisión cuáles son "los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante admitido a ejercer autoridad sobre el territorio" a que alude el artículo 5.º del proyecto, dado que, si el derecho fundamental de independencia de los Estados es la regla, los lugares sustraídos a su jurisdicción deben ser la excepción.

Por la Universidad de Buenos Aires, Lucio M. Moreno Quintana. Por la Universidad Nacional de Córdoba, Federico Ruiz Moncado. Por la Universidad Nacional del Litoral, Alfredo Arfini.

RESERVAS QUE HACEN LOS DELEGADOS CHILENOS EN EL CONGRESO

La Delegación chilena aprueba la resolución sobre asilo con la siguiente reserva:

La institución del asilo tiene un carácter excepcional y, por consiguiente, sólo procede en el caso en que se produzca una situación anormal de violencia en el Estado territorial que ponga en peligro inminente la libertad o la vida de las personas que soliciten el asilo.

Asimismo, el doctor Caicedo Castilla, de Colombia, salvó su voto sobre estas resoluciones sobre el Derecho de Asilo.

Por otra parte, el doctor Bustamante y Rivero, de Perú, hizo constar al comenzar el Pleno sobre el Derecho de Asilo, que por motivos personales se abstenía de participar y votar en esta sesión plenaria.

* * * * *

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

CONCLUSIONES

1.ª Toda sentencia dictada en cualquier país de la comunidad hispanolusoamericana, es susceptible de ser ejecutada o reconoci-

PRIMER CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO

503

da en cualquiera de los Estados firmantes mediante el cumplimiento de los requisitos que se indican.

2.^a A los efectos de ejecución o reconocimiento, las reglas aprobadas se aplican a las sentencias civiles, mercantiles, contencioso-administrativas y penales, en lo que atañe a efectos exclusivamente civiles.

Por las mismas reglas se ordenará la ejecución o reconocimiento de las resoluciones arbitrales, siempre que la materia sea susceptible de arbitraje según la legislación del país en que se pretende hacerlas valer.

3.^a La demanda de ejecución o reconocimiento deberá efectuarse mediante la presentación del escrito correspondiente. Se acompañará el documento en que se incluye la sentencia, el cual, caso de que proceda, deberá ser debidamente traducido y, además, en todo caso, autenticado, de acuerdo con la ley del Estado en que la sentencia fué dictada y la del país en que se solicita su ejecución o reconocimiento.

4.^a La demanda de ejecución o reconocimiento será presentada ante el Tribunal señalado como competente por la ley del Estado en que se pretende obtener la ejecución o reconocimiento.

5.^a Presentada la demanda será emplazada la otra parte de acuerdo con las leyes del país donde se solicita la ejecución o reconocimiento, para que pueda alegar las oposiciones del caso.

6.^a Las oposiciones que puedan ser invocadas quedan exclusivamente limitadas por los supuestos o requisitos de que se hace depender la concesión de ejecutoriedad o reconocimiento de la sentencia.

7.^a Sin perjuicio de los requisitos enunciados anteriormente, la sentencia deberá reunir además los que siguen:

a) Proceder de un Tribunal competente.

b) Que tenga el carácter de ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada en el país que la ha pronunciado.

c) Que haya sido pronunciada en virtud de una acción personal o real mobiliaria si la cosa mueble, objeto de la acción, fué trasladada al país del cumplimiento durante la tramitación del proceso o después del mismo.

d) Que no sea atentatoria al orden público ni constituya manifiesto fraude a la ley.

e) Que la citación y la declaración en rebeldía en su caso hubiesen sido hechas de conformidad con la ley del país en que se siguió el juicio.

8.ª El juez no ha de entrar en el examen de fondo de las sentencias.

9.ª Respecto de la posibilidad de revisión o recurso contra la sentencia dada en procedimiento de exequatur se estará a lo que dispongan las leyes procesales de cada Estado.

10.ª Las medidas de ejecución serán dictadas por la ley del Estado que ha otorgado el exequatur.

11.ª La ejecución o reconocimiento de las resoluciones judiciales firmes definitivas y finales de jurisdicción voluntaria, se ajustarán a las mismas reglas anteriormente enunciadas para las contenciosas en todo cuanto les sea aplicable.

RECOMENDACIONES

1.ª La tercera Comisión del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional, resuelve:

Recomendar que con los mismos requisitos que se establecen en las conclusiones aprobadas, los Estados miembros de la comunidad de países hispanolusoamericanos ejecuten o reconozcan las sentencias dictadas en materia de trabajo.

2.ª La tercera Comisión del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional, resuelve:

Recomendar al próximo Congreso el estudio de la cuestión siguiente: Influencia que podría ejercer sobre el éxito de la peti-

PRIMER CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO

505

ción de exequatur o la marcha del respectivo proceso, el hecho de haberse interpuesto en el país de donde procede la sentencia, una acción de revisión o anulación de la cosa juzgada o un recurso extraordinario de revisión.

3.^a La tercera Comisión del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional, resuelve:

Recomendar al próximo Congreso el estudio de un posible sistema uniforme de reglas de jurisdicción internacional valedero dentro de la comunidad de países hispanolusoamericanos:

4.^a La tercera Comisión del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional, resuelve:

Recomendar al próximo Congreso el estudio de los problemas que entraña el auxilio judicial internacional, singularmente el cumplimiento de comisiones rogatorias dentro de la comunidad de países hispanolusoamericanos.

★ ★ ★ ★ ★